DOCUMENTO PARA INFORMACIÓN PÚBLICA

ESCRITO DE ALEGACIONES

Anteproyecto de Ley de Costas de Canarias

Texto analizado	Borrador de Ley de Costas de Canarias
Versión del borrador	7 de octubre de 2026
Situación	Trámite de información pública
Fecha del documento	3 de noviembre de 2026

Base técnica para participación administrativa y, en su caso, ulterior asesoramiento jurídico.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS Y GESTIÓN DEL ESPACIO MARÍTIMO CANARIO
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y MOVILIDAD
GOBIERNO DE CANARIAS

D./D.ª [NOMBRE Y APELLIDOS], con DNI/NIF [_____], domicilio a efectos de notificaciones en [_____], y correo electrónico [_____], comparece en el trámite de información pública del Anteproyecto de Ley de Costas de Canarias y, en ejercicio del derecho de participación reconocido en el artículo 83 de la Ley 39/2015, formula las siguientes ALEGACIONES.

I. Antecedentes

1. El Gobierno de Canarias ha sometido a información pública el Anteproyecto de Ley de Costas de Canarias, cuyo borrador analizado aparece fechado en versión 7 de octubre de 2026.
2. El trámite de información pública permanece abierto desde el 29 de octubre hasta el 29 de noviembre de 2026, según la información publicada en el portal oficial de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias.
3. Las presentes alegaciones reconocen el amplio ámbito competencial que corresponde a Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral conforme al artículo 157 del Estatuto de Autonomía y al traspaso aprobado mediante Real Decreto 713/2022. Su objeto no es cuestionar ese ámbito, sino solicitar la corrección de preceptos concretos que pueden entrar en conflicto con el régimen general estatal del dominio público marítimo-terrestre, con las condiciones del traspaso o con normativa ambiental y sectorial de aplicación obligatoria.
4. Conforme al artículo 83.3 de la Ley 39/2015, quienes presentan alegaciones en información pública tienen derecho a obtener una respuesta razonada, aunque la comparecencia no otorgue por sí sola la condición de persona interesada.

II. Fundamentos jurídicos comunes

Primero. El artículo 132.2 de la Constitución atribuye carácter demanial estatal, en todo caso, a la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental. La competencia autonómica sobre ordenación del litoral debe ejercerse respetando ese régimen general.

Segundo. El artículo 157 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad competencias exclusivas de ordenación del litoral y gestión de títulos de ocupación, pero expresa de forma igualmente clara que estas funciones se ejercen «respetando el régimen general del dominio público» y que la ejecución autonómica directa de obras y actuaciones en el litoral se refiere a las que no sean de interés general.

Tercero. El Real Decreto 713/2022 no se limita a transferir genéricamente la gestión litoral: delimita las funciones asumidas, las reservadas por el Estado y reglas específicas de informes, discrepancias, consultas y convenios. Esas condiciones deben reflejarse en la ley autonómica.

Cuarto. La STC 68/2024 confirma que una comunidad autónoma puede desarrollar políticas litorales propias, identificar categorías abstractas de usos y gestionar títulos cuando sea competente, pero siempre sin alterar los requisitos materiales de la Ley de Costas ni impedir el ejercicio de las competencias estatales sobre el DPMT.

III. Alegaciones

ALEGACIÓN 1. Art. 4

Atribución general de ordenación y gestión sobre ZEE y plataforma continental excesivamente amplia.

Motivo

El Estatuto de Autonomía no convierte la delimitación espacial de las aguas canarias en un título competencial general sobre la zona económica exclusiva o la plataforma continental. Su artículo 4.3 dispone expresamente que el ejercicio de competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y los restantes espacios marítimos debe atender a la distribución material de competencias establecida por la Constitución y el propio Estatuto, y que el perímetro de las aguas canarias no altera la delimitación de los espacios marítimos del Estado. La redacción del artículo 4 puede interpretarse conforme si se entiende como una referencia geográfica a los ámbitos en los que puedan proyectarse títulos autonómicos concretos; sin embargo, la frase final formula una competencia general de ordenación y gestión que excede esa idea y puede generar conflicto con títulos estatales sobre dominio público, medio marino, pesca marítima, navegación, puertos o planificación del espacio marítimo.

Fundamento normativo

Constitución, arts. 132.2 y 149.1; Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 4.3, 94, 95, 99, 153, 157 y títulos sectoriales aplicables; STC 68/2024.

Solicitud concreta

Reformular el artículo para afirmar que las competencias de Canarias se ejercerán sobre los espacios marítimos únicamente en la medida y con el alcance que resulte de cada título material autonómico, sin atribución general sobre la ZEE ni la plataforma continental.

Propuesta orientativa. «Las competencias de la Comunidad Autónoma sobre los espacios marítimos se ejercerán de acuerdo con la distribución material de competencias establecida por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación estatal aplicable, sin que la delimitación espacial prevista en este artículo altere la titularidad ni el régimen jurídico de dichos espacios.»

ALEGACIÓN 2. Art. 25.7

Prevalencia indiscriminada de planes litorales sobre planeamiento ambiental o territorial.

Motivo

La Comunidad Autónoma puede articular relaciones de prevalencia entre instrumentos propios dentro de sus competencias, pero una cláusula de desplazamiento formulada sin excepciones no puede neutralizar determinaciones derivadas de normativa ambiental básica, Red Natura 2000, espacios protegidos, planes de ordenación del espacio marítimo estatales, estrategias marinas u otros regímenes sectoriales de aplicación preferente. Además, los planes que establezcan el marco para proyectos con efectos significativos sobre el medio ambiente están sujetos, cuando proceda, a evaluación ambiental estratégica. La tramitación «abreviada y de fase única» prevista para estos planes no puede reducir garantías impuestas por la Ley 21/2013 o por el Derecho de la Unión Europea.

Fundamento normativo

Constitución, art. 149.1.23.ª; Ley 21/2013, especialmente art. 6; Ley 42/2007; normativa sobre Red Natura 2000; normativa estatal de ordenación del espacio marítimo y estrategias marinas.

Solicitud concreta

Añadir una salvaguarda expresa que excluya de la regla de desplazamiento las determinaciones ambientales y sectoriales de obligado cumplimiento y garantice la evaluación ambiental que corresponda.

Propuesta orientativa. «La prevalencia prevista en este apartado operará exclusivamente dentro del ámbito competencial autonómico y sin perjuicio de la normativa básica ambiental, la Red Natura 2000, los espacios naturales protegidos, los planes de ordenación del espacio marítimo, las estrategias marinas y cualesquiera otros instrumentos sectoriales de aplicación obligatoria.»

ALEGACIÓN 3. Art. 28.2

La “línea de pleamar” autonómica debe quedar expresamente desvinculada del deslinde estatal.

Motivo

La previsión puede ser útil como referencia de gestión de playas, pero no puede producir efectos sobre la definición estatal de la ribera del mar, el deslinde del dominio público marítimo-terrestre ni el cómputo de sus servidumbres. Estos elementos forman parte del régimen general del demanio estatal y se determinan conforme a la Ley de Costas y a las competencias estatales correspondientes. La cláusula «a los efectos de esta Ley» reduce el riesgo, pero sería conveniente eliminar cualquier duda interpretativa, especialmente porque el artículo 28 utiliza la misma expresión técnica —pleamar— que la legislación estatal emplea en la definición del dominio público.

Fundamento normativo

Constitución, art. 132.2; Ley 22/1988, arts. 3 y 11 y concordantes; Estatuto de Autonomía, art. 157.

Solicitud concreta

Añadir una cláusula expresa de neutralidad demanial y de deslinde.

Propuesta orientativa. «La línea prevista en este apartado tendrá exclusivamente efectos de gestión y clasificación de playas y no producirá efecto alguno sobre la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, su deslinde ni el cómputo de las servidumbres legales.»

ALEGACIÓN 4. Art. 29.2

La aprobación del proyecto no puede legitimar por sí sola ocupaciones del dominio público o sustituir títulos sectoriales.

Motivo

La aprobación de un proyecto autonómico o insular puede producir efectos urbanísticos y habilitar la actuación desde la perspectiva de la obra pública propia, pero no sustituye el título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre cuando este sea exigible, ni las autorizaciones ambientales, patrimoniales o sectoriales correspondientes. La frase «quedando legitimada su ejecución» es demasiado absoluta y puede ser interpretada como una dispensa general de títulos que proceden de normas estatales o de otros sectores.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, arts. 31, 32 y régimen de títulos de ocupación; Estatuto de Autonomía, art. 157; RD 713/2022.

Solicitud concreta

Precisar que la aprobación del proyecto no exime de títulos demaniales ni autorizaciones sectoriales que resulten exigibles.

Propuesta orientativa. «La aprobación del proyecto habilitará su ejecución en el ámbito de las competencias autonómicas o insulares, sin perjuicio de la obtención previa de los títulos de ocupación del dominio público y de las autorizaciones ambientales y sectoriales que sean legalmente exigibles.»

ALEGACIÓN 5. Art. 35.2.g

El planeamiento urbanístico no puede generar una presunción general de imposibilidad de otra ubicación en DPMT.

Motivo

El artículo 32.1 de la Ley de Costas reserva la ocupación del dominio público a actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. La STC 68/2024 admite que una ley autonómica identifique categorías abstractas potencialmente compatibles, siempre que cada actuación concreta siga sometida íntegramente a la legislación estatal y se compruebe materialmente el presupuesto de necesidad. La mera inclusión de una instalación en un plan urbanístico no acredita, por sí sola, que su naturaleza exija el dominio público. El apartado g) invierte el juicio exigido por la norma estatal y convierte una decisión de planeamiento en una presunción general de necesidad demanial.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, art. 32.1; STC 68/2024, doctrina sobre ocupaciones del DPMT y control caso por caso.

Solicitud concreta

Suprimir el apartado g) o transformarlo en un criterio no vinculante que exija siempre estudio de alternativas y motivación individualizada.

Propuesta orientativa. «La previsión de una instalación, equipamiento o dotación en el planeamiento no eximirá de acreditar, en el procedimiento de otorgamiento del título demanial, que por su naturaleza no puede tener otra ubicación, mediante la correspondiente justificación y, cuando proceda, estudio de alternativas.»

ALEGACIÓN 6. Art. 36.2.a y 36.3

Plazos de informes y prórroga de concesiones de vertido incompatibles con reglas estatales aplicables.

Motivo

El RD 713/2022 reserva a la Administración General del Estado, para las concesiones del apartado B).3.a) —entre ellas las vinculadas a vertidos—, un informe preceptivo con plazo de dos meses. Una ley autonómica no puede reducir unilateralmente ese plazo a uno. Además, el artículo 58.4 de la Ley de Costas establece que la extinción de la autorización de vertido, cualquiera que sea la causa, lleva implícita la extinción de la concesión inherente de dominio público marítimo-terrestre. La continuidad de un servicio público puede justificar una tramitación preferente, medidas provisionales o una nueva concesión, pero no una prórroga automática que neutralice la regla de extinción prevista por la legislación estatal.

Fundamento normativo

RD 713/2022, anexo, apartados B).3.a) y C).1; Ley 22/1988, art. 58.4; Estatuto de Autonomía, art. 157.

Solicitud concreta

Sustituir el plazo de un mes por una remisión a los plazos reservados en el RD 713/2022 y eliminar toda prórroga automática de la concesión tras la extinción de la autorización de vertido.

Propuesta orientativa. «Los informes preceptivos se solicitarán y emitirán en los plazos establecidos por la legislación estatal y por el acuerdo de traspaso vigente. La extinción, renovación o nuevo otorgamiento de la concesión demanial se regirá por la Ley estatal de Costas, sin perjuicio de las medidas administrativas legalmente posibles para asegurar la continuidad del servicio.»

ALEGACIÓN 7. Art. 40.3

Concepto abierto de “otros usos excepcionales” susceptible de ampliar el marco estatal.

Motivo

La legislación estatal de costas fija qué usos están prohibidos, cuáles son ordinariamente admisibles y en qué condiciones pueden autorizarse excepcionalmente en la servidumbre de protección. Una cláusula autonómica abierta no puede crear categorías materiales de excepción al margen del artículo 25 de la Ley de Costas. El apartado es salvable si se interpreta únicamente como una regla procedimental o clasificatoria interna y siempre subordinada a los supuestos excepcionales que permita la legislación estatal, pero la redacción actual no lo dice con suficiente precisión.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, art. 25 y concordantes; STC 68/2024.

Solicitud concreta

Acotar expresamente la categoría a los usos excepcionales permitidos por la legislación estatal de costas.

Propuesta orientativa. «Los usos excepcionales solo podrán comprender aquellos que, de acuerdo con la legislación estatal de costas, resulten excepcionalmente autorizables y cumplan íntegramente sus requisitos materiales y procedimentales.»

ALEGACIÓN 8. Arts. 41.2 y 42

El planeamiento puede orientar, pero no sustituir el juicio material exigido por el art. 25.2 de la Ley de Costas.

Motivo

El artículo 25.2 de la Ley de Costas exige un presupuesto material: que la actuación, por su naturaleza, no pueda tener otra ubicación o preste servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público. La STC 68/2024 admite categorías autonómicas abstractas, pero exige que la actuación concreta cumpla realmente los requisitos estatales. El planeamiento puede aportar elementos de juicio y ordenar espacialmente, pero no transformar de forma concluyente una actividad turística en servicio «conveniente» ni dispensar de la motivación individualizada. El art. 42 es especialmente problemático porque la calificación turística y su inclusión en un plan bastan para producir esa consideración.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, art. 25.2; STC 68/2024, especialmente doctrina sobre usos en servidumbre de protección.

Solicitud concreta

Eliminar el automatismo ligado al planeamiento y exigir comprobación material, motivación y proporcionalidad en cada autorización.

Propuesta orientativa. «La previsión en el planeamiento constituirá un elemento de ordenación y podrá ser valorada en el procedimiento, pero no sustituirá la acreditación y motivación individualizada de los presupuestos exigidos por el artículo 25.2 de la Ley estatal de Costas.»

ALEGACIÓN 9. Art. 43 y D.A. 5.ª

La asimilación actual de asentamientos rurales a suelo urbano no puede crear beneficios transitorios estatales retroactivos.

Motivo

El régimen transitorio de costas se vincula a situaciones urbanísticas históricas concretas. La disposición transitoria tercera de la Ley de Costas toma como referencia la clasificación existente a su entrada en vigor en 1988. La disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 permitió extender determinados efectos a núcleos que no eran suelo urbano, pero solo si a la entrada en vigor de esa ley reunían requisitos determinados y mediante un procedimiento específico, con informe estatal favorable. Una asimilación autonómica basada en servicios actuales no puede reconstruir retroactivamente esas condiciones ni generar por sí sola un régimen costero más favorable. Si la asimilación se limita a efectos urbanísticos autonómicos futuros, debe decirse de forma inequívoca.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, D.T. 3.ª y 4.ª; Ley 2/2013, D.T. 1.ª; Reglamento General de Costas, régimen transitorio.

Solicitud concreta

Añadir una salvaguarda que excluya cualquier efecto sobre los requisitos históricos y transitorios de la legislación estatal de costas.

Propuesta orientativa. «La asimilación prevista en esta disposición producirá únicamente efectos en el ámbito urbanístico autonómico y no alterará la clasificación, requisitos temporales ni condiciones exigidas por las disposiciones transitorias de la Ley 22/1988, la Ley 2/2013 y su normativa de desarrollo.»

ALEGACIÓN 10. Art. 44.2 a 44.5

Generalización de la franja de tres metros más allá del supuesto transitorio estatal que la permite.

Motivo

La regla general del artículo 27.1 de la Ley de Costas es una servidumbre de tránsito de seis metros permanentemente expedita. El Reglamento General de Costas sí considera garantizado el tránsito con una franja de tres metros, pero únicamente «a los efectos» del supuesto transitorio del apartado 2.b) de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas, es decir, respecto de determinadas obras en construcciones preexistentes sometidas a ese régimen. Por ello, el problema no es la cifra de tres metros en sí misma, sino su extensión general a cualquier obra o instalación legalizada o con título. Además, el artículo 27.3 reserva a la Administración del Estado la sustitución excepcional de la servidumbre cuando sea ocupada por obras en DPMT.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, art. 27; Reglamento General de Costas, D.T. 14.ª.5; RD 713/2022, funciones reservadas y concurrentes.

Solicitud concreta

Limitar expresamente la franja de tres metros al supuesto transitorio estatal para el que está prevista y mantener seis metros como regla general; ajustar cualquier sustitución a la competencia estatal aplicable.

Propuesta orientativa. «La anchura de tres metros prevista en la disposición transitoria decimocuarta.5 del Reglamento General de Costas será aplicable exclusivamente a los supuestos y efectos contemplados en dicho régimen transitorio. Fuera de ellos regirá la anchura establecida en el artículo 27 de la Ley de Costas.»

ALEGACIÓN 11. Art. 50.2

Régimen de discrepancias con el Estado contrario al RD 713/2022 para determinadas concesiones.

Motivo

El acuerdo de traspaso aprobado por RD 713/2022 establece reglas diferenciadas según el tipo de concesión. Para las concesiones de los apartados B).3.c) y d), el Estado dispone de dos meses para emitir informe y, si este es desfavorable, debe abrirse un período de consultas de hasta dos meses; el acuerdo entre ambas Administraciones es condición inexcusable para otorgar la concesión. Para el apartado B).3.b), la Comunidad puede disentir del informe estatal solo de forma expresamente motivada. El art. 50.2 sustituye estas reglas por una única solución más breve y, en los casos c) y d), permite exactamente lo que el acuerdo de traspaso prohíbe: otorgar sin acuerdo. Al tratarse de las condiciones del traspaso efectivo de funciones, la contradicción es directa y relevante.

Fundamento normativo

RD 713/2022, anexo, apartados B).3 y C).2-C).3; Estatuto de Autonomía, art. 157.

Solicitud concreta

Suprimir el apartado 2 y sustituirlo por una remisión expresa a las reglas de informe, discrepancia, consultas y acuerdo previstas en el RD 713/2022 o norma que lo sustituya.

Propuesta orientativa. «Las discrepancias con la Administración General del Estado se resolverán conforme al régimen específico de informes, consultas y acuerdos establecido en el acuerdo de traspaso de funciones y servicios vigente y en la legislación estatal aplicable.»

ALEGACIÓN 12. Art. 64

La atribución autonómica de obras de interés general conforme al art. 111 de la Ley de Costas excede el marco estatutario y del traspaso.

Motivo

El artículo 111.1 de la Ley de Costas califica determinadas obras como de interés general y dispone que serán competencia de la Administración del Estado. El Estatuto canario atribuye a la Comunidad la ejecución de obras y actuaciones en el litoral «cuando no sean de interés general» y, respecto de las de interés general, participación, informe previo y, en su caso, ejecución/gestión en los términos de un convenio. El RD 713/2022 reproduce exactamente esta arquitectura: se traspasan las obras no calificadas de interés general; las de interés general pueden ser ejecutadas y gestionadas por Canarias solo en los términos de convenio con el Estado. El propio artículo 63.3 del borrador respeta esa regla, mientras el artículo 64 la contradice al crear una categoría de «interés general autonómico» usando expresamente la definición estatal del art. 111.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, art. 111; Estatuto de Autonomía, arts. 157 y 159; RD 713/2022, anexo B).7-B).10.

Solicitud concreta

Suprimir la referencia al artículo 111 y sustituir la categoría por obras autonómicas de interés público o estratégico que no tengan la calificación estatal de interés general; mantener para las obras del art. 111 la regla del artículo 63.3.

Propuesta orientativa. «La Comunidad Autónoma podrá planificar, programar, financiar, ejecutar y gestionar obras de interés público autonómico en el litoral que, de acuerdo con la legislación estatal, no tengan la consideración de obras de interés general de competencia estatal. La ejecución o gestión autonómica de estas últimas requerirá el convenio previsto en el artículo 63.3.»

ALEGACIÓN 13. Art. 66

La potestad sobre áreas marinas protegidas debe explicitar el límite de continuidad ecológica y demás títulos estatales.

Motivo

La remisión del artículo a la legislación de patrimonio natural y biodiversidad es jurídicamente relevante y permite una interpretación conforme. La Ley 42/2007 atribuye, con carácter general, al Estado la declaración y gestión de espacios naturales protegidos en el medio marino, salvo cuando exista continuidad ecológica con un espacio natural terrestre autonómico, avalada por la mejor evidencia científica. La STC 87/2013 confirmó esta regla. Para evitar que el desarrollo reglamentario transforme la cláusula en una potestad marina general, conviene reproducir expresamente el límite competencial en el propio artículo.

Fundamento normativo

Ley 42/2007, art. 37; STC 87/2013; Estatuto de Autonomía y títulos sectoriales marítimos.

Solicitud concreta

Añadir una referencia explícita a los supuestos en los que la legislación estatal atribuya a Canarias la declaración y gestión de espacios marinos, incluida la continuidad ecológica cuando proceda.

Propuesta orientativa. «El Gobierno de Canarias podrá declarar y gestionar espacios naturales protegidos en el medio marino en los supuestos en que dicha competencia le corresponda conforme al artículo 37 de la Ley 42/2007 y a los restantes títulos competenciales aplicables.»

ALEGACIÓN 14. D.A. 1.ª.2

Lo implícito en el planeamiento no debe convertirse por ficción legal en “justificación expresa” exigida por el régimen estatal.

Motivo

Cuando la legislación estatal exige una justificación expresa para excepcionar o aplicar un régimen transitorio, ese estándar cumple una función de garantía: obliga a exteriorizar las razones y a permitir su control. Una ley autonómica puede establecer cómo se acredita una situación urbanística, pero resulta jurídicamente arriesgado equiparar por ficción normativa lo implícito a lo expresamente justificado si con ello se rebaja una condición estatal. La solución más segura es admitir documentos históricos y pruebas complementarias que acrediten materialmente el cumplimiento, sin declarar que una motivación inexistente pasa a ser «expresa».

Fundamento normativo

Ley 22/1988, D.T. 3.ª y D.A. 3.ª según el supuesto; Reglamento General de Costas; principios de seguridad jurídica y motivación.

Solicitud concreta

Sustituir la ficción de “justificación expresa” por un procedimiento de acreditación material y documental, sometido a las condiciones de la normativa estatal.

Propuesta orientativa. «La suficiencia del planeamiento histórico podrá acreditarse mediante sus determinaciones, antecedentes y documentación complementaria, sin que dicha acreditación pueda sustituir los requisitos de justificación expresa exigidos por la legislación estatal de costas.»

ALEGACIÓN 15. D.T. 3.ª

Presunción categórica de que aparcamientos sin título son necesarios y no pueden tener otra ubicación.

Motivo

El artículo 32.1 de la Ley de Costas exige que la imposibilidad de otra ubicación derive de la naturaleza de la actividad o instalación. Además, el artículo 28.2 de la propia Ley estatal ordena prever suficientes aparcamientos fuera del dominio público para garantizar el acceso al mar. La disposición autonómica invierte ambos criterios: convierte el hecho de que un aparcamiento preexistente facilite el acceso en prueba legal de que no puede situarse fuera del demanio. La STC 68/2024 permite categorías abstractas solo si no sustituyen el control material de cada caso. La regularización, si fuese posible, debe ser individualizada y respetar además el régimen aplicable a obras preexistentes sin título.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, arts. 28.2 y 32.1; STC 68/2024; régimen transitorio de la Ley de Costas y Reglamento.

Solicitud concreta

Suprimir la presunción de necesidad y prever, en su caso, un procedimiento individualizado de regularización condicionado a la legislación estatal, estudio de alternativas, integridad del demanio y garantía del uso público.

Propuesta orientativa. «La continuidad de aparcamientos preexistentes sin título solo podrá autorizarse cuando sea jurídicamente posible conforme a la legislación estatal de costas y, tras análisis individualizado y estudio de alternativas, quede acreditado el cumplimiento de los requisitos para la ocupación del dominio público.»

ALEGACIÓN 16. D.T. 4.ª

Una ley autonómica no puede presumir que toda dotación municipal anterior a 1988 tenía título habilitante.

Motivo

La disposición transitoria cuarta.1 de la Ley de Costas y la disposición transitoria decimotercera del Reglamento contemplan expresamente obras e instalaciones anteriores a 1988 construidas sin la autorización o concesión exigible. Esas obras deben demolerse cuando no proceda su legalización por razones de interés público; la legalización exige el examen previsto en el régimen estatal. Por tanto, el ordenamiento estatal parte de que la antigüedad no prueba la existencia de título. Una norma autonómica no puede crear retroactivamente una concesión o autorización demanial inexistente ni convertir la ausencia

documental en una presunción absoluta de legitimidad. El interés público municipal puede ser un elemento decisivo para una legalización, pero debe valorarse por el cauce legal correspondiente.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, D.T. 4.ª.1; Reglamento General de Costas, D.T. 13.ª; Constitución, art. 132.2.

Solicitud concreta

Eliminar la presunción absoluta de título y sustituirla por un mecanismo de comprobación y, cuando proceda, legalización conforme al régimen estatal.

Propuesta orientativa. «Las dotaciones y equipamientos municipales anteriores a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 que carezcan de título se someterán al régimen de legalización previsto en la disposición transitoria cuarta de dicha Ley y en la disposición transitoria decimotercera de su Reglamento.»

ALEGACIÓN 17. D.T. 9.ª.1.b

La prescripción de la potestad urbanística no equivale a una licencia municipal histórica.

Motivo

La disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas distingue entre obras e instalaciones construidas legalmente —con la autorización o concesión exigible— y obras ejecutadas sin título, para las que prevé un régimen de demolición o legalización por interés público. La prescripción de la potestad urbanística impide determinadas medidas de restablecimiento en el ámbito urbanístico, pero no transforma una construcción en obra ejecutada al amparo de licencia ni crea el título demanial o sectorial que nunca existió. Equiparar prescripción y licencia altera el presupuesto histórico del régimen transitorio estatal y puede permitir utilizar una declaración responsable en situaciones que previamente requerirían legalización conforme a la legislación de costas.

Fundamento normativo

Ley 22/1988, D.T. 4.ª; Reglamento General de Costas, D.T. 13.ª y 14.ª; principio de competencia sobre el DPMT.

Solicitud concreta

Suprimir la asimilación entre prescripción y licencia. Mantener únicamente los supuestos de licencia histórica o legalización formal conforme al régimen estatal.

Propuesta orientativa. «La existencia de licencia previa se acreditará mediante el correspondiente título municipal o mediante la legalización formal efectuada conforme a la normativa de costas aplicable. La prescripción de potestades urbanísticas no se considerará equivalente a licencia a estos efectos.»

IV. Alegación transversal: garantía ambiental y climática

Se solicita incorporar una cláusula general que garantice que los instrumentos, planes y actuaciones regulados por la futura ley quedarán sometidos, cuando proceda, a evaluación ambiental estratégica o de proyectos, a la normativa de Red Natura 2000 y espacios naturales protegidos, a las estrategias marinas y a los planes de ordenación del espacio marítimo, así como a la legislación sobre cambio climático y adaptación costera.

Esta precisión resulta especialmente necesaria en los planes de ordenación de tramos del litoral del artículo 25, en las actuaciones de regeneración y rehabilitación, en la regularización de usos preexistentes y en las decisiones que afecten a zonas sometidas a regresión costera, inundación, temporales o subida del nivel

del mar. La simplificación procedimental autonómica no puede reducir garantías ambientales establecidas por normativa estatal o europea.

Redacción general sugerida. «Las determinaciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la legislación básica de protección ambiental, evaluación ambiental, patrimonio natural y biodiversidad, medio marino, planificación del espacio marítimo y cambio climático, así como del Derecho de la Unión Europea y de los instrumentos de protección y planificación dictados en su aplicación.»

V. Solicitud final

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado este escrito dentro del trámite de información pública del Anteproyecto de Ley de Costas de Canarias.
2. Que se incorporen al expediente las observaciones y propuestas de modificación formuladas en las diecisiete alegaciones precedentes.
3. Que se modifiquen, con carácter prioritario, los artículos 36.2.a y 36.3, 50.2 y 64 y las disposiciones transitorias tercera, cuarta y novena.1.b, por presentar las incompatibilidades más directas con la legislación estatal o con las condiciones del traspaso de funciones.
4. Que se revisen asimismo los restantes preceptos señalados para introducir salvaguardas competenciales, demaniales, ambientales y transitorias que aseguren una interpretación conforme con el bloque constitucional y estatutario.
5. Que, en aplicación del artículo 83.3 de la Ley 39/2015, se emita respuesta razonada a las cuestiones sustanciales planteadas y se deje constancia en la memoria de tramitación de la valoración efectuada sobre cada una de ellas.
6. Que, a efectos de facilitar su examen, se tenga por incorporada como Anexo I la Auditoría Jurídica Final del Anteproyecto de Ley de Costas de Canarias que acompaña, en su caso, a este escrito.

En [LOCALIDAD], a [FECHA].

Firma: _____

D./D.ª [NOMBRE Y APELLIDOS]

ANEXO. Matriz de alegaciones y petición

N.º	Precepto	Nivel	Petición principal
1	Art. 4	ALTO	Reformular el artículo para afirmar que las competencias de Canarias se ejercerán sobre los espacios marítimos únicamente en la medida y con el alcance que resulte de cada título material autonómico, sin atribución general sobre la ZEE ni la plataforma continental.
2	Art. 25.7	ALTO	Añadir una salvaguarda expresa que excluya de la regla de desplazamiento las determinaciones ambientales y sectoriales de obligado cumplimiento y garantice la evaluación ambiental que corresponda.
3	Art. 28.2	MEDIO	Añadir una cláusula expresa de neutralidad demanial y de deslinde.
4	Art. 29.2	MEDIO	Precisar que la aprobación del proyecto no exime de títulos demaniales ni autorizaciones sectoriales que resulten exigibles.
5	Art. 35.2.g	ALTO	Suprimir el apartado g) o transformarlo en un criterio no vinculante que exija siempre estudio de alternativas y motivación individualizada.
6	Art. 36.2.a y 36.3	CRÍTICO	Sustituir el plazo de un mes por una remisión a los plazos reservados en el RD 713/2022 y eliminar toda prórroga automática de la concesión tras la extinción de la autorización de vertido.
7	Art. 40.3	MEDIO	Acotar expresamente la categoría a los usos excepcionales permitidos por la legislación estatal de costas.
8	Arts. 41.2 y 42	ALTO	Eliminar el automatismo ligado al planeamiento y exigir comprobación material, motivación y proporcionalidad en cada autorización.
9	Art. 43 y D.A. 5.ª	ALTO	Añadir una salvaguarda que excluya cualquier efecto sobre los requisitos históricos y transitorios de la legislación estatal de costas.
10	Art. 44.2 a 44.5	ALTO	Limitar expresamente la franja de tres metros al supuesto transitorio estatal para el que está prevista y mantener seis metros como regla general; ajustar cualquier sustitución a la competencia estatal aplicable.
11	Art. 50.2	CRÍTICO	Suprimir el apartado 2 y sustituirlo por una remisión expresa a las reglas de informe, discrepancia, consultas y acuerdo previstas en el RD 713/2022 o norma que lo sustituya.
12	Art. 64	CRÍTICO	Suprimir la referencia al artículo 111 y sustituir la categoría por obras autonómicas de interés público o estratégico que no tengan la calificación estatal de interés general; mantener para las obras del art. 111 la regla del artículo 63.3.
13	Art. 66	MEDIO	Añadir una referencia explícita a los supuestos en los que la legislación estatal atribuya a Canarias la declaración y gestión de espacios marinos, incluida la continuidad ecológica cuando proceda.
14	D.A. 1.ª.2	ALTO	Sustituir la ficción de “justificación expresa” por un procedimiento de acreditación material y documental, sometido a las condiciones de la normativa estatal.
15	D.T. 3.ª	CRÍTICO	Suprimir la presunción de necesidad y prever, en su caso, un procedimiento individualizado de regularización condicionado a la legislación estatal, estudio de alternativas, integridad del demanio y garantía del uso público.

N.º	Precepto	Nivel	Petición principal
16	D.T. 4.ª	CRÍTICO	Eliminar la presunción absoluta de título y sustituirla por un mecanismo de comprobación y, cuando proceda, legalización conforme al régimen estatal.
17	D.T. 9.ª.1.b	CRÍTICO	Suprimir la asimilación entre prescripción y licencia. Mantener únicamente los supuestos de licencia histórica o legalización formal conforme al régimen estatal.

Fuentes oficiales principales

Anteproyecto y trámite oficial: https://www.gobiernodecanarias.org/participacionciudadana/iniciativas/iniciativas/detalle/IP-Anteproyecto-de-Ley-de-Costas-de-Canarias/

Ley 22/1988, de Costas: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-18762

Reglamento General de Costas - RD 876/2014: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-10345

Estatuto de Autonomía de Canarias - LO 1/2018: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-15138

RD 713/2022 - traspaso a Canarias: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-14778

STC 68/2024: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-10946

Ley 21/2013, de evaluación ambiental: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12913

Ley 42/2007, patrimonio natural y biodiversidad: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490

Ley 39/2015, procedimiento administrativo común: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565